REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XV - Nº 390 Bogotá, D. C., viernes 22 de septiembre de 2006 EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 103 DE 2006 CAMARA

por la cual se modifica y adiciona la Ley 142 de 1994, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El inciso 1° del artículo 96, de la Ley 142 de 1994, queda así:

"**Artículo 96.** *Otros cobros tarifarios.* Quienes presten servicios públicos domiciliarios podrán cobrar un cargo por concepto de reconexión o reinstalación, para la recuperación de los costos en que incurran. En ningún caso podrá realizarse sanción por corte; y el cobro por reinstalación o reconexión no debe superar el costo real que tenga determinado la empresa, en cumplimiento de lo dispuesto por la Comisión Reguladora del respectivo servicio".

Artículo 2°. Adiciónese un inciso al artículo 130 de la Ley 142 de 1994, así:

Para llegar al cobro coactivo, deberán agotarse las instancias consagradas en el precepto constitucional del debido proceso, y en ningún caso podrá hacerse cobro prejurídico.

Artículo 3°. El artículo 142 de la Ley 142 de 1994, queda así:

Artículo 142. *Restablecimiento del servicio.* Para restablecer el servicio, si la suspensión o el corte fueron imputables al suscriptor o usuario, este debe eliminar la causa, pagar todos los costos de reinstalación o reconexión en los que racionalmente la empresa incurra, de acuerdo a las condiciones uniformes del contrato.

Si el restablecimiento no se hace en un plazo de veinticuatro (24) horas hábiles, después de que el suscriptor o usuario cumpla con las obligaciones que prevé el inciso anterior, habrá falla del servicio y la empresa prestadora deberá indemnizar al usuario por los daños y perjuicios que se pudieren causar. Para tal fin el usuario debe aportar las pruebas, y en caso de no conciliación será la Superintendencia de Servicios Públicos quien establecerá la responsabilidad del hecho.

Artículo 4°. Adiciónese un parágrafo al artículo 144, de la Ley 142 de 1994, que diga:

Parágrafo. Los medidores no podrán ser reemplazados por las empresas, sin justificar la obsolescencia o falla absoluta de las características técnicas pactadas en los contratos uniformes. Siempre que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 135 de la presente ley.

Las Empresas prestadoras del servicio no podrán modificar las condiciones uniformes del contrato en lo relacionado con cambios en localización del medidor y acometida, y los costos de instalación**.**

Artículo 5°. El inciso 1° del artículo 147, de la Ley 142 de 1994, queda así:

Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios, con un anticipo mínimo de diez (10) días calendario a la fecha de su vencimiento, para determinar el valor de los bienes y servicios públicos y el día límite de pago, sin recargos.

Artículo 6°. El artículo 147 de la Ley 142 de 1994 tendrá un parágrafo 2° del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. Si la empresa prestadora del servicio quiere facturar servicios adicionales que esté autorizada ofrecer, este cobro debe hacerlo por fuera de la factura que se tiene establecida para el servicio público domiciliario. Se exceptúan de este tratamiento los servicios públicos domiciliarios de aseo y demás de saneamiento básico.

Artículo 7°. Adiciónese el artículo 148, de la Ley 142 de 1994, dos parágrafos, así:

Parágrafo 1°. Se entiende por conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, el alumbrado público, el barrido y limpieza de áreas públicas, el corte de césped y poda de árboles o arbustos ubicados en zonas públicas.

Parágrafo 2°. Los salones comunales por prestar un servicio social a un colectivo de usuarios que tiene por naturaleza el beneficio común, se les aplicará la tarifa establecida para el estrato uno (1) del sector residencial.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Fernando Tamayo Tamayo,

Representante a la Cámara por Bogotá, D. C.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Presentación

En los últimos tiempos se ha despertado una importante controversia en torno al incremento en las tarifas de los servicios públicos, surgiendo propuestas como la fijación de un techo supeditado al IPC; el congelamiento por un tiempo determinado; el desmonte de los subsidios, con el fin de reducir el impacto en los estratos altos; retomar su producción y comercialización por parte del Estado, etc.

Concluyéndose que estas propuestas van siempre orientadas hacia el resultado final de la facturación, es decir al costo total de la tarifa, pero no a los componentes que concurren para definir las fórmulas y prácticas de tarifas autorizadas por la ley, complementadas por la delegación de funciones a las Comisiones de Regulación, o que exige replantearse para que no incidan en el excesivo impacto económico que en estos momentos está afectando el nivel de vida de todos los hogares colombianos.

Con el fin de interpretar muchas de las reclamaciones que a diario hacen las comunidades y los usuarios de los diferentes servicios públicos domiciliarios, regidos principalmente por la Ley 142 de julio 11 de 1994, he tratado de simplificar una propuesta que no afecte el esquema actual en la prestación de los servicios públicos, pero que corrija algunas disposiciones omitidas en la norma, o concebidas con un desequilibrio social y económico que hoy nos está afectando a todos los suscriptores o usuarios.

La práctica abusiva de las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, en virtud a la autorización del cobro por servicios inherentes al consumo, hace que el costo final del producto se incremente, independientemente del consumo real, que generalmente se identifica por la lectura del medidor. Si observamos el formato de una factura en mora, encontramos los siguientes ítem: Saldo meses anteriores, recargo por mora, cargo fijo, consumo, cargo de reinstalación, impuesto al deporte, ajuste a la decena, IVA, financiación; independientemente del cobro prejurídico que lo hacen las empresas con recibo aparte, sin aparecer en la factura. Lo anterior obedece a la posición dominante que la ley define como protección a las Empresas de Servicios Públicos, en virtud a garantizarles una recuperación de sus costos de inversión, gastos de administración, operación, mantenimiento y reposición, una tasa de rentabilidad económica, agregándose adicionalmente unos sobrecostos como ajuste por inflación y últimamente se ha observado que se está recargando un ajuste por gradualidad hasta alcanzar la tarifa meta que represente el equilibrio entre los supuestos costos e inversiones y los ingresos futuros; ajuste por emergencias (voladura de torres) y ajuste por multas e impuestos.

Esta posición dominante ha llegado a defender un piso dentro de las tarifas, con el argumento de la lealtad entre la competencia, pero no ha fijado un techo, también como elemento regulatorio. Y lo más aberrante es que la Superintendencia de Industria y Comercio sancionó a las empresas Conenergía S. A. y Genercauca S. A. por ofrecer tarifas de energía por debajo de los costos regulados por parte de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, con $140.811.500.00 y $35.236.250.00, respectivamente. Coligiéndose que estos organismos creados para regular los servicios públicos, nunca han pensado en defender o manejar una política equitativa entre usuario empresa, sino que al contrario se han inventado cantidad de ellos, para colgarles todos sus gastos de funcionamiento, con una significativa burocracia y otras arandelas, al costo final de las tarifas; como por ejemplo en energía: Unidad de Planeación Minera Energética-Comisión de Regulación de Energía y Gas Combustible-Consejo Nacional de Operación-Consejo Nacional de Despacho (Centros regionales de despacho)-División de ahorro, conservación y uso eficiente de las Energía, adscrita al INEA-Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, ICEL. Además de la creación de una cadena de empresas que incrementan los costos desde la producción del servicio hasta el consumo final, ejemplo: Generación-Transmisión-Distribución-Interconexión-Comercialización y esta subcontrata reparación y operación, lectura de medidores, mantenimiento y recaudo.

Si a lo anterior le agregamos el incremento por ampliación de la cobertura entendemos que este sistema privatizador ha generado una desbordante alza en las tarifas de todos los servicios públicos domiciliarios que se prestan en el país.

En reciente informe de la Contraloría General de la República se dice que en los últimos cinco (5) años las tarifas de todos los servicios públicos han aumentado de manera significativa en términos reales, principalmente en acueducto y alcantarillado en un 238% promedio.

"Los incrementos tarifarios se produjeron con posterioridad a la Ley 142 de 1994, que consideraba que las tarifas hasta ese entonces no cubrían los costos de prestación del servicio y que determinó la disminución de los subsidios para los estratos 1, 2 y 3.

Se determinaron entonces, unas tarifas meta que cubrieran la totalidad de los costos (no sólo los de operación, sino también los de inversión), a los cuales debían llegar las empresas en el año 2001.

Las Comisiones de Regulación de los Servicios Públicos establecieron la metodología según la cual las empresas debían calcular dichas tarifas meta. Resultando muy superiores a las tarifas que se estaban cobrando en el momento y que deberían alcanzarse en el año 2001. Como el impacto en los usuarios era muy fuerte, este plazo fue ampliado al año 2005.

El impacto es más pronunciado en los usuarios de los estratos 1, 2 y 3, pues además del incremento en los costos del servicio, para llegar a un nivel real que incluya tanto los de operación como los de inversión necesario, se desmontan los subsidios parcialmente.

Los aumentos tarifarios en los servicios de acueducto y alcantarillado se deben por tanto, no solo al desmonte de subsidios mencionados, sino al hecho de que la metodología tarifaria vigente en la actualidad y determinada por la Comisión, permite a las empresas ***trasladar a los usuarios el costo de sus ineficiencias.***

En la normatividad expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable, CRA, las tarifas meta determinadas con el propósito de cobrar a los usuarios el costo real del servicio, según lo establecido por la Ley 142 de 1994, están realmente por encima de los costos eficientes. La Resolución CRA 151 de 2001, contentiva de las Resoluciones 08 y 09 de 1995, tiene fallas tanto en la metodología como en su aplicación, debido a asimetrías de información entre el regulador y las empresas".

Lo anterior nos ayuda a entender el porqué de estos incrementos tarifarios, que son producto de todos los ítem agregados al consumo y la larga cadena de organismos creados para controlar y definir el servicio.

Normatividad

La Constitución Nacional en su artículo 365 establece que los servicios públicos son inherentes a la función social del Estado y su deber es asegurar la prestación eficiente a todos los habitantes. En desarrollo de este mandato constitucional se expidió la Ley 142 de 1994 o Régimen General de los Servicios Públicos Domiciliarios, que junto con las diferentes leyes que la modifican y sus decretos reglamentarios, son el marco normativo. Además, existen abundantes normas para cada servicio público en particular como son: Ley 143 de 1994, Ley 226 de 1995, Ley 286 de 1996, Ley 632 de 2000, Ley 689 de 2001, Ley 715 de 2001, Ley 99 de 1993, Ley 373 de 1998, Ley 430 de 1998, Ley 72 de 1989, Ley 37 de 1993, Ley 555 de 2000, Decreto 1429 de 1995, Decreto 1842 de 1991, Decreto 548 de 1996, Decreto 565 de 1996, Decreto 605 de 1996, Decreto 901 de 1997, Decreto 1900 de 1990, Decreto 2542 de 1997, Decreto 1130 de 1999, Decreto 1905 de 2000, Decreto 2668 de 1999, Decreto 421 de 2000, Decreto 1713 de 2002 y múltiples resoluciones.

La formulación de políticas sectoriales para los servicios de acueducto, alcantarillado corresponde al Ministerio de Desarrollo; para el servicio de telefonía corresponde al Ministerio de Comunicaciones y para los servicios de energía y gas, corresponde al Ministerio de Minas y Energía. La Ley 142 del 94 creó la figura de Comités de Desarrollo y Control Social, con el propósito de vincular la participación ciudadana en el control de los servicios públicos y a las Comisiones Reguladoras como los entes reguladores de los monopolios que prestan los servicios públicos, cuando la competencia no sea, de hecho, posible; y en los demás casos los de promover la competencia entre quienes presten servicios públicos, para su eficiencia económica, calidad, no abuso de la posición dominante. Lo que nos indica que entre el gobierno y los usuarios se debe ejercer el control de este servicio considerado de carácter esencial, obligatorio, solidario y de utilidad pública; pero desafortunadamente con la abundante normatividad, el aparecimiento interventor de muchos organismos, se ha generado una proyección alcista, que debemos contener, aplicando criterios legales para disminuir los elementos que participan con mayor impacto en el cobro total de todos los servicios.

Justificación

La propuesta de modificar la Ley 142 de 1994 en tres artículos y adicionando tres más, obedece especialmente a que en la aplicación de esta norma se ha notado algunas interpretaciones negativas para los usuarios que no corresponden a la intención del legislador, como son:

Para el efecto de otros cobros tarifarios autorizados, el artículo 96 establece la reconexión y reinstalación, lo que aparentemente licencia un cobro por corte y otro por reinstalación. Para lo cual se modifica la unión de la concurrencia lingüística, reemplazando la **y** por **o**, enfatizando que solo se puede hacer un cobro por este concepto, exigiéndose que debe obedecer a un examen real de los costos causados, tanto de orden técnico como operativos, para cuantificarlos en el valor a cobrar dentro de la argumentación que la empresa manifieste como justos a recuperar en el ejercicio total por este criterio.

Al proponer eliminar el cobro prejurídico, se han tenido en cuenta muchas opiniones y experiencia de los usuarios, como el criterio de juristas que comparten el argumento de que el cobro por honorarios no puede causarse sin haberse iniciado y radicado oficialmente un proceso y mucho más cuando por reglamento y autorización legal ya el deudor moroso debe cancelar los intereses por atraso en el pago, emolumento por reconexión y ha sido sancionado con corte del servicio. No tiene otra alternativa de defensa para restablecer el servicio, sino pagando la factura atrasada.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, con ponencia del Consejero Libardo Rodríguez R., y siendo actor Dagoberto Chilito Erazo, de Popayán (Cauca), profirió la Providencia AC.6371 del ocho (8) de octubre de 1998, en la cual se expresa:

I. Antecedentes

El ciudadano Dagoberto Chilito Erazo, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela contra el Alcalde Municipal de Popayán, por la presunta violación del derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución, con fundamento en los hechos que se sintetizan a continuación:

1. Es propietario del inmueble ubicado en la carrera 33 N° 6-29, Barrio San José, de la ciudad de Popayán, identificado con cédula catastral número 010500960016000.

2. En la actualidad se encuentra en mora de pagar el impuesto predial unificado. A comienzos del presente año le fue enviado por la administración municipal el recibo de cobro número 970469797, según el cual la deuda por concepto del mencionado impuesto asciende a $31.881.

3. El 10 de agosto del año en curso acudió a las dependencias de la Tesorería Municipal de Popayán, con la finalidad de cancelar dicho impuesto, pero el funcionario encargado del recaudo se negó a aceptar el pago argumentando la existencia de la mora e informándole que debía acudir a las oficinas del abogado Javier Torres Luna y cancelarle el 10% del valor de la deuda por concepto de honorarios de cobro prejurídico.

4. Con este proceder se ha violado la competencia legal del funcionario encargado de tramitar el proceso de jurisdicción coactiva, que para el caso es el Alcalde Municipal, de acuerdo con los artículos 5°, numeral 5, de la Ley 49 de 1987 y 91, literal d), numeral 6, de la Ley 136 de 1994, delegándola en un particular, sin autorización, e imponiéndole adicionalmente una carga tributaria ilegal como es la obligación de cancelar el 10% del valor de la deuda a un particular.

5. No existe el acto administrativo de liquidación del impuesto, que es el título que habilita a la administración para actuar en su contra, por lo cual no puede obligársele a pagar expensas por un supuesto cobro prejurídico. Es deber de la administración recaudar el impuesto predial sin que pueda negarse a ello alegando la existencia de un proceso de jurisdicción coactiva que no ha iniciado, violando así mismo el derecho a la defensa, pues lo coloca en una situación de indefensión.

En consecuencia, solicita que se le reciba el pago en las oficinas de la Tesorería Municipal, sin que previamente se pague el 10% del valor de la obligación al particular designado por la entidad territorial.

II. El fallo impugnado

Después de solicitar y recibir informe de la entidad demandada, el tribunal concedió la tutela solicitada y ordenó a la Tesorería Municipal de Popayán recibir al accionante el valor del impuesto adeudado, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. Dentro del procedimiento administrativo encaminado a la persuasión para el pago por parte de los deudores morosos del municipio, se tiene que en el presente caso el accionante se presentó a pagar la obligación por él adeudada dentro de los términos de ley. De acuerdo con el estatuto de rentas del municipio, estaba en la obligación de pagar el valor del impuesto más los intereses de mora correspondientes.

2. La negativa del municipio de Popayán, adoptada a través de los funcionarios de la Tesorería y concretamente del encargado de recibir los recaudos, riñe con el procedimiento administrativo persuasivo practicado en el caso de autos, puesto que si el deudor moroso es llamado para que acuda a pagar y se presenta para tal efecto, pero la administración no recibe el pago de la obligación adeudada, es la misma administración la que está entorpeciendo la culminación del proceso administrativo de persuasión que ha iniciado, violándose consecuencialmente el debido proceso.

3. El deudor moroso de impuesto predial está obligado a pagar el monto del impuesto adeudado más los intereses en los términos de ley como única sanción susceptible de imposición y sobre esas sumas debe versar el recaudo por parte de la tesorería municipal. Al contribuyente no puede aplicársele, so pretexto de recaudar el impuesto adeudado, términos contractuales emanados de un contrato suscrito entre el municipio y un profesional del derecho, que en ningún momento pueden afectar el patrimonio de terceros.

4. En este orden de ideas, respetando el trámite administrativo de persuasión para obtener el cobro del impuesto predial en los términos de la ley, la Tesorería del Municipio de Popayán está en la obligación de recibirle al accionante el monto de su obligación conforme a la ley, pues lo contrario implica un desconocimiento del debido proceso en la actuación administrativa de persuasión adelantada por el municipio.

III. Los fundamentos de la impugnación

En su escrito de impugnación, la entidad demandada fundamenta su inconformidad con el fallo de primera instancia, en síntesis, en los siguientes argumentos:

1. La entidad territorial se ratifica en las apreciaciones expresadas al momento de contestar la acción de tutela, por cuanto no era viable jurídicamente tutelar el derecho fundamental del debido proceso presuntamente violado, por tener el actor otros medios de defensa.

2. El gobierno local no ha violado el derecho fundamental; simplemente el municipio suscribió con un profesional del derecho un contrato de prestación de servicios profesionales para el cobro de la cartera morosa del impuesto predial, el cual cumplió con todos los procedimientos de la gestión contractual, sin que este tipo de contratación se encuentre prohibido, por el contrario, es perfectamente viable.

3. La acción es improcedente. Además de tener otros medios de defensa, el accionante no ha logrado demostrar el perjuicio causado, máxime cuando lo que se está debatiendo es un punto de derecho. La jurisdicción competente para conocer de este conflicto, mediante las respectivas acciones, es la contenciosa administrativa por tratarse de actuaciones administrativas.

4. La etapa persuasiva de un cobro por no pago oportuno de una obligación es diferente de la etapa de la jurisdicción coactiva donde el gobierno local, motu propio, asume su función legal de ejecutar, mediante un procedimiento breve y sumario, a todas aquellas personas naturales y jurídicas que están en mora de pagar una obligación clara, expresa y exigible, la cual es constitutiva de un título ejecutivo para la entidad pública. De ningún modo se está cobrando otra carga impositiva diferente del tributo previamente determinado.

IV. Consideraciones de la Sala

Una vez estudiada la impugnación y cotejado su contenido con la demanda, el acervo probatorio y el fallo de primera instancia, como lo

ordena el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, la Sala considera lo siguiente:

1. De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

2. En el caso de autos, la omisión de la Alcaldía Municipal de Popayán, que ha dado lugar a la acción de tutela, consiste en negarse, a través de la Tesorería Municipal, a recibir directamente el pago del recibo de cobro número 970469797, por valor de $31.881.00, más los intereses de mora, correspondiente al impuesto predial unificado sobre el inmueble del accionante.

3. La razón que aduce la entidad demandada, tanto en la contestación de la acción de tutela como en el escrito de impugnación, es la firma de un contrato de prestación de servicios con un abogado, para el cobro de la cartera morosa, en el cual se estableció que dicho profesional podría cobrar el 10% del valor de la deuda por concepto de cobro prejurídico.

4. La Sala comparte la apreciación del tribunal de primera instancia, el cual, con fundamento en las normas que cita y analiza en el fallo, concluye que se le está violando al accionante el derecho fundamental del debido proceso, pues dicha negativa de la Administración contraría el régimen previsto por la ley para el cobro de las deudas a su favor, para lo cual se inviste al alcalde municipal de jurisdicción coactiva, delegable en el tesorero municipal, sin que en ese régimen esté prevista para el deudor la obligación resultante del mencionado contrato, el cual, de otra parte, sólo puede regular las obligaciones entre las partes pero no frente a terceros.

5. No es de recibo el argumento de la entidad demandada consistente en que el accionante tiene a su disposición otro mecanismo de defensa judicial, cual es el de controvertir judicialmente el citado contrato, pues dicho argumento aparece totalmente irracional en las circunstancias del caso concreto frente a la actuación arbitraria de la Administración al pactar cláusulas que pretenden traducirse en una obligación de quienes no han intervenido en su celebración.

De otra parte, podría pensarse que en el caso de autos también es procedente el proceso de pago por consignación; sin embargo, la Sala también considera totalmente irrazonable, en las mismas circunstancias, exigir al accionante el trámite de ese proceso para cumplir su obligación, como está en disposición de hacerlo. (Todos los subrayados anteriores son nuestros).

Por lo tanto, el fallo de primera instancia debe ser confirmado.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

***Primero. Confírmase** el fallo de 2 de septiembre de 1998, proferido por el Tribunal Administrativo del Cauca.*

***Segundo.** Notifíquese este fallo al accionante y al Alcalde Municipal de Popayán.*

***Tercero.** Remítase el expediente a la honorable Corte Constitucional para la eventual revisión de esta providencia y envíese copia de esta última al Tribunal de origen.*

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Se deja constancia de que la anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en su sesión de fecha ocho de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

Juan Alberto Polo Figueroa,
Presidente.

En su aparte más expresa se manifiesta "la existencia de un proceso de jurisdicción coactiva que no ha iniciado, violando así mismo el derecho a la defensa, pues lo coloca en una situación de indefensión".

Además, concluye que "se le está violando al accionante el derecho fundamental del debido proceso".

Concluimos que aunque se tenga contrato de prestación de servicios con un abogado, para el cobro de cartera morosa por parte de la Empresa de Servicios Públicos, en el cual se establece que dicho profesional puede cobrar un porcentaje del valor de la deuda, pero ante la entidad contratante. El cual, de otra parte, solo puede regular las obligaciones entre las partes, pero no frente a terceros, como es el caso del usuario o suscriptor.

Cuando proponemos el cobro RACIONAL por reconexión, estamos diciendo expresamente que la Empresa debe justificar los valores causados por esta operación, sin excederse en los rangos laborales y técnicos que al momento se tengan dentro del mercado, para hacer este tipo de ejercicio, que al ejecutarse en un mayor volumen debe ser menos costoso, y nunca puede obedecer a otro privilegio de rentabilidad para la Empresa de Servicios Públicos. Puesto que su utilidad por inversión dentro de la operación total, debe corresponder a la venta del producto y no a las especies exógenas que se causen por sanciones o reparaciones.

Así como se fijan plazos perentorios para el pago oportuno, con corte inmediato del servicio; sumándose las sanciones de reinstalación, intereses por mora, etc., todo a favor de la empresa. También el usuario dentro de sus derechos debe reclamar un tiempo límite para el restablecimiento del servicio, y al incumplimiento por parte de la empresa en ese plazo perentorio, de una indemnización por el perjuicio causado; más tratándose de un servicio básico.

Si observamos hoy día casi ningún suscriptor conoce los contratos uniformes de que habla la Ley 142 de 1994, los cuales se suscriben entre la ESP y el usuario, dejando claramente con toda la autonomía a la empresa, para que se tome un tiempo indefinido en restablecer el servicio, habiendo desaparecido la causa originaria de la suspensión y pagado las sanciones correspondientes. Pero lo más grave son los perjuicios que se causan cuando no se restablece oportunamente el servicio.

Retomando el criterio del desconocimiento, por parte del suscriptor, de los contratos uniformes, las empresas deliberadamente toman la decisión de cambiar los medidores, que siendo parte de la acometida paga por el usuario, no respetan su propiedad para consultar su reposición, ni mucho menos exponer las causales. Esta debe ser una decisión bilateral, como lo es un contrato de esta naturaleza, en la cual se argumente por parte de la empresa razones muy sólidas, como la inutilidad del contador que por el uso pierde su operatividad o por daño irreparable, exige su cambio, pero técnicamente comprobado.

Con el propósito de establecer unos términos y plazos precisos en las fechas para pago de las facturas presentadas por las empresas como valores de bienes y servicios públicos, se determinan diez (10) días calendario, como mínimo para que el usuario las conozca y pueda enterarse de su vencimiento, evitando recargos.

En la propuesta que adiciona el artículo 147 con un parágrafo 2°, se quiere dejar determinado que las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios, se abstendrán de hacer en las facturas que se envían a los usuarios, cobros que no sean exclusivamente por concepto de servicio público prestado. Pues si existe otro rubro que la empresa quiera facturar o cobrar en razón a servicios adicionales que esté autorizada ofrecer debe hacerlo por fuera de la factura que se tiene establecida para el cobro específico del servicio prestado. Aunque se crea la excepción de aseo y saneamiento básico que se encuentran determinados en los incisos 1° y 2° del artículo 147 de la norma macro.

Lo anterior se corrobora en virtud a la sentencia emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta proferida el 5 de agosto de 2004, siendo ponente la Magistrada María Noemí Hernández Pinzón. Con respecto al "Fondo del Deporte", que la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá, tradicionalmente estaba incorporando en sus facturas de cobro, y en la cual se manifestó:

"Para los actores, las normas aludidas deben ser cumplidas en el sentido de abstenerse la ETB de cobrar el impuesto denominado 'Fondo del Deporte', porque el mismo no hace parte del consumo del servi-

cio, cual es el único factor que el legislador autorizó para ser cobrado en la factura.

*La Sala considera que, efectivamente, existe **una prohibición legal de efectuar** cobros distintos a las tarifas por concepto de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, 'aunque existan derechos u conceptos cuyo cobro esté fundamentado en otras normas de carácter legal', según lo dispone el artículo 8º del Decreto 2223 de 1996. Una previsión similar se encuentra contenida en la parte final del artículo 148 de la Ley 142 de 1994, cuando proscribe **cobrar** servicios no prestados **o conceptos distintos** a los señalados en las condiciones uniformes de los contratos.*

Por lo tanto, el hecho de que el recaudo del referido impuesto se encuentre establecido en acuerdos municipales, no autoriza a la entidad demandada a transgredir el primero de los preceptos anteriormente citados que, valga la precisión, es bastante claro en tanto utiliza la expresión 'exclusivamente' para referirse a los cobros permitidos en las facturas y, en esa medida, excluye cualquier valor que no haga parte del servicio prestado.

No obstante, se advierte que con la posición adoptada no se está controvirtiendo la legalidad del cobro del 'Fondo del Deporte', ni que los administrados sean los sujetos pasivos del mismo.

El análisis se limitó a la confrontación de las normas que regulan los servicios públicos y la situación expuesta por los actores, de lo cual se concluyó que las facturas del servicio público de telefonía no pueden continuar siendo el instrumento de recaudo de dicho impuesto, sin perjuicio de que la administración distrital adopte el procedimiento de recaudo que considere pertinente y adecuado.

En consecuencia, a partir de la ejecutoria de esta providencia, la entidad demandada se abstendrá de incluir en las facturas que se envíen a los actores el valor correspondiente al recaudo del denominado 'Fondo del Deporte', pues se declarará el incumplimiento de lo reglado por las normas invocadas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

Revócase la sentencia proferida por la Sección Primera, Subsección "B" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 16 de marzo de 2004. En su lugar, se dispone:

1º. Declárase el incumplimiento de los artículos 148 de la Ley 142 de 1994 y 8º del Decreto 2223 de 1996, por parte de la Empresa de Teléfonos de Bogotá.

2º. En consecuencia, ordénase a la entidad demandada que a partir de la ejecutoria de esta providencia, se abstenga de incluir en las facturas que en adelante sean enviadas a los actores, el valor correspondiente al recaudo del 'Fondo del Deporte'.

La intención de adicionar un parágrafo al artículo 148, es la de excepcionar ciertos cobros no contemplados dentro de las condiciones uniformes de los contratos, que hoy pretenden agregar al cobro total de la factura, las Empresas de Servicios Públicos, y que desafortunadamente las Comisiones Reguladoras lo permiten como otros conceptos diferentes, cuando ya se encuentran imputados centro de otros impuestos o sobretasas cobradas a los suscriptores, o dentro de los decretos reglamentarios de prestación del servicio público, así: El alumbrado público está incluido desde el siglo pasado dentro del impuesto predial y específicamente en Bogotá, D. C., cuando se hizo la negociación de la venta parcial de la Empresa de Energía Eléctrica quedó contemplado este gasto. Prueba de ello es la de que hasta hoy no se cobra. Además de no ser un servicio público domiciliario como lo define la Ley 142 de 1994, puesto que debe obedecer al consumo causado individualmente por el usuario y cuantificado por el respectivo medidor que registra su aprovechamiento dentro del domicilio. Concordante con el precepto constitucional de que es el Estado por intermedio de sus autoridades competentes quien debe brindar la seguridad al ciudadano. Y que más seguridad puede ser la de iluminar las vías de circulación como instrumento prioritario para su vigilancia tanto individual, colectiva como policiva y demás.

El Decreto 605 de 1996, modificado por el Decreto 1713 de agosto de 2002, expresa como elementos obligatorios dentro de los contratos de los prestadores de servicio las definiciones: Calidad del servicio de aseo... mantener limpias las zonas atendidas. Factura del servicio de aseo es la cuenta que, en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos domiciliarios se entrega a remite al usuario... también incluye el valor de prestación de las actividades complementarias del mismo. Residuos de limpieza de parques y jardines: son los residuos sólidos provenientes de la limpieza o arreglo de jardines y parques, corte de césped y poda de árboles o arbustos ubicados en zonas públicas o privadas. Servicio público domiciliario de aseo: Es el servicio de recolección de residuos, principalmente sólidos, el barrido y limpieza de vías y áreas públicas, transporte y disposición final sanitaria...

Además en su artículo 54, se expresa que las labores de barrido y limpieza de vías y áreas públicas son responsabilidad de las entidades prestadoras del servicio de aseo... Concluyéndose que estos conceptos ya están presupuestados dentro de las tarifas que hoy se cobran, y no deben ser objeto de cobro adicional en un futuro, por lo que debe quedar claro plasmado en una ley de la República.

Finalmente creyendo interpretar muchos de los reclamos que la ciudadanía ha hecho en torno a las anteriores consideraciones propongo al honorable Congreso de la República un estudio serio y juicioso de este proyecto de ley, como un instrumento válido para hacer justicia en nuestro país.

Fernando Tamayo Tamayo,

Representante a la Cámara por Bogotá, D. C.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 6 de septiembre del año 2006 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 103 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Fernando Tamayo Tamayo.*

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 118 DE 2006 CAMARA

por la cual se modifica parcialmente la Ley 841 del 7 de octubre de 2003 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 5º de la Ley 841 de 2003 quedará así:

Artículo 5º. *Requisitos para ejercer la profesión.* Para ejercer la Profesión de Bacteriología se requiere acreditar su formación académica e idoneidad profesional, mediante la presentación del título respectivo conforme a la Ley, haber cumplido con el servicio social obligatorio y Obtener la Tarjeta Profesional expedida por el Colegio Nacional de Bacteriólogos.

Artículo 2º. El parágrafo 2° del artículo 5º de la Ley 841 de 2003 quedará así:

Parágrafo 2°. Mientras el Colegio Nacional de Bacteriólogos asume las funciones de expedición de la Tarjeta Profesional a que se refiere el artículo 5º de la presente ley, las Tarjetas Profesionales, inscripciones o registros de los Bacteriólogos serán expedidas por las Secretarías de Salud de los diferentes Departamentos, Distritos o Municipios del país.

Artículo 3º. El literal c) del artículo 15 del Capítulo IV de la Ley 841 de 2003 quedará así:

c) Cumplir a cabalidad sus deberes profesionales, horarios y demás compromisos razonables a que está obligado en la institución donde presta sus servicios.

Artículo 4º. El literal j) del artículo 15 del Capítulo IV de la Ley 841 de 2003 quedará así:

j) No desempeñar cargos remunerados en los cuales sus horarios sean coincidentes.

Artículo 5º. El literal b) del artículo 24 del Capítulo VIII de la Ley 841 de 2003 quedará así:

b) Cuando sea absolutamente necesario realizar una investigación con menores de edad y/o minusválidos mentales, siempre es obligante obtener el consentimiento voluntario informado del padre, la madre o tutor legal después de haberles explicado los fines de la investigación, cumpliendo con ellos las mismas condiciones del numeral anterior.

Artículo 6º. Adiciónase el artículo 7º de la Ley 841 de 2003 y quedará así:

Artículo 7º. *Del ejercicio ilegal de la Profesión de Bacteriología.* Entiéndase por ejercicio ilegal de la Profesión de Bacteriología, toda actividad realizada dentro del campo de competencia señalado en la presente ley, por quienes no ostentan la calidad de Bacteriólogo, Laboratorista Clínico, Bioánalista u otros profesionales que realicen gran parte de las labores propias de esta área de trabajo y no estén autorizados debidamente para desempeñarse como tales.

Parágrafo. Quienes sin llenar los requisitos establecidos en la presente ley ejerzan la profesión de Bacteriología en Colombia, recibirán las sanciones que la ley ordinaria fija para los casos de ejercicio ilegal.

T I T U L O I

DE LAS FUNCIONES PUBLICAS DEL COLEGIO NACIONAL DE BACTERIOLOGOS

Artículo 7º. El Colegio Nacional de Bacteriólogos como única entidad asociativa que representa los intereses profesionales de esta área de la salud, conformado por el mayor número de afiliados activos de esta profesión, cuya finalidad es la defensa, fortalecimiento y apoyo en el ejercicio profesional de la bacteriología, con estructura interna y funcionamiento democrático; a partir de la vigencia de la presente ley tendrá las siguientes funciones públicas:

a) Expedir la Tarjeta Profesional a los bacteriólogos previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 841 de 2003 y de la presente ley;

b) Realizar el trámite de inscripción de los bacteriólogos en el "Registro Unico Nacional del Recurso Humano en Salud", según las normas establecidas por el Ministerio de la Protección Social;

c) Conformar el Tribunal Bioético y Deontológico de Bacteriología y los Tribunales Departamentales Bioéticos y Deontológicos de Bacteriología, para darle cumplimiento a lo establecido en el "Código de Bioética para el Ejercicio de la Profesión de Bacteriología", de que trata la Ley 841 de 2003, la presente ley, su reglamento interno y de conformidad a las disposiciones expedidas para el efecto.

T I T U L O II

DE LOS TRIBUNALES BIOETICOS Y DEONTOLOGICOS DE BACTERIOLOGIA

Artículo 8º. Créase el Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología con sede en la ciudad de Bogotá y los Tribunales Departamentales Bioéticos y Deontológicos de Bacterología, con sede en la capital respectiva de cada uno de los departamentos de Colombia, que estarán instituidos como autoridad para conocer los procesos disciplinarios bioético-profesionales que se presenten en la práctica de quienes ejercen la profesión de bacteriología en Colombia, sancionar las faltas establecidas en la ley vigente, en la presente ley y dictarse su propio reglamento.

Parágrafo. El sostenimiento económico del Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología y de los Tribunales Departamentales Bioéticos y Deontológicos de Bacteriología se financiarán con recursos del peculio propio del Colegio Nacional de Bacteriología y de acuerdo con lo plasmado en las disposiciones vigentes para el efecto.

Artículo 9º. El Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología actuará como órgano de segunda instancia en los procesos disciplinarios Bioético-Deontológicos-profesionales y los Tribunales Departamentales Bioéticos y Deontológicos de Bacteriología, conocerán los procesos disciplinarios Bioético-Deontológicos profesionales en primera instancia.

Artículo 10. El Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología y los Tribunales Departamentales Bioéticos y Deontológicos estarán integrados por siete (7) Miembros profesionales de Bacteriología de reconocida idoneidad profesional, ética y moral, con no menos de diez (10) años de experiencia profesional, que serán elegidos para un período de ocho (8) años.

Parágrafo. Para lo previsto en la presente ley, el Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología y los Tribunales Departamentales Bioéticos y Deontológicos de Bacteriología, contarán con un abogado de reconocida idoneidad, ética y moral, con no menos de diez (10) años de experiencia profesional, experto en promoción en salud y bioética, quien cumplirá las funciones de Secretario y será elegido por el Colegio Nacional de Bacteriólogos para el mismo período asignado a los Tribunales.

T I T U L O III

DEL PROCESO BIOETICO DEONTOLOGICO DISCIPLINARIO PARA LOS PROFESIONALES DE BACTERIOLOGIA

Artículo 11. El profesional de Bacteriología que sea investigado por presuntas faltas a la Bioética y Deontología, tendrá derecho al debido proceso, de acuerdo con las normas establecidas en las leyes preexistentes al acto que se le impute, con observancia del proceso bioético-Deontológico-disciplinario previsto en la presente ley, de conformidad con la Constitución Nacional Colombiana, la legislación vigente y las siguientes normas rectoras:

1. Solo será sancionado el profesional de Bacteriología cuando por acción u omisión, en la práctica de Bacteriología incurra en faltas a la bioética y deontología contempladas en las disposiciones vigentes y en la presente ley.

2. El profesional de Bacteriología en todo caso, tiene derecho a ser tratado con el respeto debido a su dignidad inherente al ser humano.

3. El profesional de Bacteriología tiene derecho a ser asistido por un abogado durante todo el proceso, y a que se le presuma inocente mientras no se le declare responsable en fallo ejecutoriado.

4. La duda razonada se resolverá a favor del profesional inculpado.

5. Los Tribunales Bioéticos y Deontológicos de Bacteriología tienen la obligación de investigar, tanto lo favorable como lo desfavorable del profesional inculpado.

6. El superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando el sancionado sea apelante único.

7. Toda providencia interlocutoria podrá ser apelada por el profesional de Bacteriología salvo las excepciones previstas por la ley.

8. El profesional de Bacteriología tiene derecho a la igualdad ante la ley.

9. La jurisprudencia, doctrina y equidad son criterios auxiliares en el juzgamiento.

Artículo 12. *Circunstancias de atenuación.* La sanción disciplinaria se aplicará teniendo en cuenta las siguientes circunstancias de atenuación de la responsabilidad del profesional de Bacteriología:

1. Ausencia de antecedentes disciplinarios en el campo bioético-deontológico y profesional durante los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la falta.

2. Demostración previa de buena conducta y debida diligencia en la prestación del servicio de Bacteriología.

Artículo 13. *Circunstancias de agravación.*

1. Existencia de antecedentes disciplinarios en el campo bioético-deontológico y profesional durante los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la falta.

2. Reincidencia en la comisión de la falta investigada dentro de los cuatro (4) años siguientes a su sanción.

3. Aprovecharse de la posición de autoridad que ocupa para afectar el desempeño de los integrantes del equipo de trabajo.

Artículo 14. El proceso bioético-deontológico disciplinario profesional se iniciará:

1. De oficio.

2. Por queja escrita presentada personalmente ante los Tribunales Bioéticos y Deontológicos de Bacteriología por los sujetos de cuidado, sus representantes o por cualquier otra persona interesada.

3. Por solicitud escrita dirigida al respectivo Tribunal Bioético y Deontológico de Bacteriología por cualquier entidad pública o privada.

Parágrafo. El quejoso o su apoderado tendrá derecho a interponer ante el Tribunal Departamental Bioético y Deontológico de Bacteriología el recurso de apelación contra la providencia inhibitoria.

Artículo 15. En caso de duda sobre la procedencia de la iniciación del proceso bioético deontológico disciplinario profesional, el Magistrado Instructor ordenará la averiguación preliminar, que tendrá por finalidad establecer si la conducta se ha realizado, si es o no constitutiva de materia bioética e identificar o individualizar al profesional de Bacteriología que en ella haya incurrido.

Artículo 16. La averiguación preliminar se realizará en el término máximo de dos (2) meses, vencidos los cuales se dictará resolución de apertura de investigación formal o resolución inhibitoria.

Cuando no haya sido posible identificar al profesional de Bacteriología, autor de la presunta falta, la investigación preliminar continuará hasta que se obtenga dicha identidad, sin que supere el término de prescripción.

Artículo 17. El Tribunal Departamental Bioético y Deontológico de Bacteriología, se abstendrá de abrir investigación formal o dictar resolución de preclusión durante el curso de la investigación, cuando aparezca demostrado que: La conducta no ha existido, que no es constitutiva de falta bioética, ni deontológico, que el profesional de Bacteriología investigado no la ha cometido, que el proceso no puede iniciarse por muerte del profesional investigado, por prescripción de la acción o existir cosa juzgada de acuerdo a la presente ley. Tal decisión se tomará mediante resolución motivada contra la cual proceden los recursos ordinarios que podrán ser interpuestos por el Ministerio Público, el quejoso o su apoderado.

Artículo 18. *De la investigación formal o instructiva.* La investigación formal o etapa instructiva, que será adelantada por el Magistrado Instructor, comienza con la Resolución de apertura de la investigación en la que además de ordenar la iniciación del proceso, se dispondrá a comprobar sus credenciales como profesional de Bacteriología, recibir declaración libre y espontánea, practicar todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la demostración de la responsabilidad o la inocencia bioética y deontológica de su autor y partícipes.

Artículo 19. El término de la indagación no podrá exceder de cuatro (4) meses, contados desde la fecha de su iniciación.

No obstante, si se tratare de tres (3) o más faltas, o tres (3) o más profesionales de Bacteriología investigados, el término podrá extenderse hasta por seis (6) meses.

Los términos anteriores podrán ser ampliados por la sala, a petición del Magistrado Instructor, por causa justificada hasta por otro tanto.

Artículo 20. Vencido el término de indagación o antes si la investigación estuviere completa, el abogado secretario del Tribunal Departamental Bioético y Deontológico pasará el expediente al Despacho del Magistrado Instructor para que en el término de quince (15) días hábiles elabore el proyecto de calificación.

Presentado el proyecto, la sala dispondrá de igual término para decidir si califica con Resolución de Preclusión o con Resolución de Cargos.

Artículo 21. El Tribunal Departamental Bioético y Deontológico de Bacteriología dictará Resolución de Cargos cuando esté establecida la falta a la deontología conforme a la ley vigente o existan indicios graves o pruebas que ameriten serios motivos de credibilidad sobre los hechos que son materia de investigación y responsabilidad bioética y deontológica disciplinaria del profesional de Bacteriología.

Artículo 22. *Descargos*. La etapa de descargos se inicia con la notificación de la Resolución de Cargos al investigado o a su apoderado. A partir de este momento, el expediente quedará en la secretaría del Tribunal Departamental Bioético y Deontológico de Bacteriología, a disposición del profesional de Bacteriología acusado, por un término no superior a quince días hábiles, quien podrá solicitar las copias deseadas.

Artículo 23. El profesional de Bacteriología acusado rendirá descargos ante la sala probatoria del Tribunal Departamental Bioético y Deontológico de Bacteriología en la fecha y hora señaladas por este para los efectos y deberá entregar al término de la diligencia un escrito que resuma los descargos.

Artículo 24. Al rendir descargos, el profesional de Bacteriología implicado por sí mismo o a través de su representante legal, podrá aportar y solicitar al Tribunal Departamental Bioético y Deontológico de Bacteriología, las pruebas que considere convenientes para su defensa, las que se decretarán siempre y cuando fueren conducentes, pertinentes y necesarias.

De oficio, la sala probatoria del Tribunal Departamental Bioético y Deontológico de Bacteriología podrá decretar y practicar las pruebas que considere necesarias y las demás que estime conducentes, las cuales se deberán practicar dentro del término de veinte (20) días hábiles.

Artículo 25. Rendidos los descargos y practicadas las pruebas, según el caso, el Magistrado Ponente dispondrá del término de quince (15) días hábiles para presentar el proyecto de fallo, y la Sala Probatoria, de otros quince (15) días hábiles para su estudio y aprobación. El fallo será absolutorio o sancionatorio.

Artículo 26. No se podrá dictar fallo sancionatorio sino cuando exista certeza fundamentada en plena prueba sobre el hecho violatorio de los principios y disposiciones bioéticas y deontológicas contempladas en la legislación vigente, la presente ley y sobre la responsabilidad del profesional de Bacteriología disciplinado.

Artículo 27. Cuando el fallo sancionatorio amerite la suspensión temporal en el ejercicio profesional, y no se interponga recurso de apelación, el expediente se enviará a consulta al Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología.

Artículo 28. *De la segunda instancia.* Recibido el proceso en el Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología que actúa como segunda instancia, será repartido y el Magistrado Ponente dispondrá de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha, cuando entre a su Despacho, para presentar proyecto, y la Sala Probatoria, de otros treinta (30) días hábiles para decidir.

Artículo 29. Con el fin de aclarar dudas, el Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología podrá decretar pruebas de oficio, las que se deberán practicar en el término de treinta (30) días hábiles.

Artículo 30. *De las sanciones.* A juicio del Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología y del Tribunal Departamental Bioético y Deontológico de Bacteriología, contra las faltas bioéticas y deontológicas proceden las siguientes sanciones:

1. Amonestación verbal de carácter privado.

2. Amonestación escrita de carácter privado.

3. Censura escrita de carácter público.

4. Suspensión temporal del ejercicio de la Bacteriología.

Parágrafo. Forman parte de las anteriores sanciones los ejercicios pedagógicos que deberá realizar y presentar el profesional de Bacteriología que haya incurrido en una falta a la Bioética y Deontología.

Artículo 31. La amonestación verbal de carácter privado es el llamado de atención directa que se hace al profesional de Bacteriología por la falta cometida contra la bioética y deontología caso en el cual no se informará sobre la decisión sancionatoria a ninguna institución o persona.

Artículo 32. La amonestación escrita de carácter privado es el llamado de atención que se hace al profesional por la falta cometida contra la

bioética y deontología caso en el cual no se informará sobre la decisión sancionatoria a ninguna institución o persona.

Artículo 33. La censura escrita de carácter público consiste en el llamado de atención por escrito que se hace al profesional de Bacteriología por la falta cometida, dando a conocer la decisión sancionatoria al Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología y a los otros Tribunales Departamentales Bioéticos y Deontológicos de Bacteriología. Copia de esta amonestación pasará a la hoja de vida del profesional.

Artículo 34. La suspensión temporal consiste en la prohibición del ejercicio de la Bacteriología por un término hasta de tres (3) años. La providencia sancionatoria se dará a conocer al Ministerio de la Protección Social, a las Secretarías Departamentales de Salud, al Colegio Nacional de Bacteriólogos, CNB, a la Asociación de Programas de Bacteriología, Aprobac. Copia de esta suspensión pasará a la hoja de vida del profesional.

Artículo 35. Las violaciones de la presente ley, calificadas en ella misma como graves, serán sancionadas, a juicio del Tribunal Departamental Bioético y Deontológico de Bacteriología con suspensión del ejercicio de la Bacteriología hasta por tres (3) años; teniendo en cuenta la gravedad, modalidades y circunstancias de la falta, los motivos determinantes, los antecedentes personales y profesionales, las atenuantes o agravantes y la reincidencia.

Parágrafo 1°. Se entiende por reincidencia la comisión de las mismas faltas en un período de cuatro (4) años, después de haber sido sancionado disciplinariamente.

Parágrafo 2°. Copia de las sanciones impuestas, amonestaciones, censura o suspensiones, reposarán en los archivos de los Tribunales Departamentales Bioéticos y Deontológicos de Bacteriología y del Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología.

Artículo 36. *De los recursos.* Se notificará, personalmente, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes al profesional de Bacteriología o a su apoderado la resolución inhibitoria, la de apertura de investigación, el dictamen de peritos, la resolución de cargos y el fallo.

Artículo 37. Contra las decisiones disciplinarias impartidas por los Tribunales Departamentales Bioéticos y Deontológicos de Bacteriología, procederán los recursos de reposición, apelación y de hecho, salvo las sanciones consagradas en la presente ley, para las que sólo procederá el recurso de reposición ante el respectivo Tribunal Departamental Bioético y Deontológico de Bacteriología, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. En lo no previsto en la presente ley, se aplicarán las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal vigentes.

Los autos de sustanciación y la resolución de cargos no admiten recurso alguno.

Si como consecuencia de la apelación de la resolución de preclusión el Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología la revoca y decide formular cargos, los Magistrados intervinientes quedarán impedidos para conocer la apelación del fallo de primera instancia.

Artículo 38. Son causales de nulidad en el proceso bioético dentológico disciplinario las siguientes:

1. La incompetencia del Tribunal Departamental Bioético y Deontológico de Bacteriología para adelantar la etapa de descargos y para resolver durante la instrucción. No habrá lugar a nulidad por falta de competencia por factor territorial.

2. La vagüedad o ambigüedad de los cargos o la omisión o imprecisión de las normas bioéticas y deontológicas en que se fundamenten.

3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

4. La violación del derecho de defensa.

Artículo 39. La acción bioético-deontológico-disciplinaria profesional, prescribe a los cinco (5) años, contados desde el día en que se cometió la última acción u omisión constitutiva de falta contra la bioética y Deontología profesional.

La formulación del pliego de cargos de falta contra la bioética, interrumpe la prescripción, la que se contará nuevamente desde el día de la interrupción, caso en el cual el término de prescripción se reducirá a dos (2) años.

La sanción prescribe a los tres (3) años contados desde la fecha de la ejecutoria de la providencia que la imponga.

Artículo 40. La acción disciplinaria por faltas a la bioética y deontología profesional se ejercerá sin perjuicio de la acción penal, civil o contencioso-administrativo a que hubiere lugar o de las acciones adelantadas por la Procuraduría General de la Nación o por otras entidades, por infracción a otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 41. El proceso bioético-Deontológico-disciplinario está sometido a reserva hasta que se dicte auto inhibitorio o fallo debidamente ejecutoriado.

Artículo 42. En los procesos bioéticos-Deontológicos-disciplinarios e investigaciones relacionadas con la responsabilidad del ejercicio profesional de Bacteriología que se adelanten dentro de otros regímenes disciplinarios o por leyes ordinarias, el profesional de Bacteriología o su Representante Legal podrá solicitar el concepto del Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología.

En los procesos que investiguen la idoneidad profesional para realizar el acto de servicio profesional de Bacteriología, se deberá contar con la debida asesoría técnica o pericial. La elección de peritos se hará de la lista de expertos de los Tribunales Bioéticos y Deontológicos de Bacteriología.

Artículo 43. Establécese el día 28 de abril de cada año como Día Nacional del Bacteriólogo.

Artículo 44. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Alonso Acosta Osio,
Representante a la Cámara,
Departamento del Atlántico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

Con el fin de complementar la legislación en cuanto a reglamentación de la profesión de Bacteriología se refiere plasmada en la Ley 841 del 7 de octubre de 2003, me permito poner a consideración del Congreso de Colombia el presente proyecto de ley, *por la cual se modifica la Ley 841 del 7 de octubre de 2003 y se dictan otras disposiciones.*

Antecedentes que dieron lugar a la expedición de la Ley 841 de 2003

La legislación vigente "por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Bacteriología, se dicta el código de Bioética y otras disposiciones", consagrada en la Ley 841 de 2003, permitió ajustar el ejercicio profesional de los Bacteriólogos dentro del marco del ordenamiento jurídico Colombiano, en virtud de que se encontraban hasta el momento en un vacío jurídico que esta legislación logró llenar. No obstante, se requiere con urgencia modificarse en el sentido del otorgamiento de las funciones públicas al Colegio Nacional de Bacteriólogos priorizando el otorgamiento de la Tarjeta Profesional y la creación del Tribunal Bioético y Deontológico de Bacteriología, para estos profesionales.

Alcance y contenido del presente proyecto de ley

Reiterando, que la presente iniciativa complementa la Ley 841 de 2003, en virtud de que modifica el artículo 5º y su parágrafo 2°, corrigiendo un error que la Corte Constitucional no contempló en la Sentencia C-648, en el sentido de que dejó vigente que el Consejo Profesional Nacional de Bacteriología otorgara la Tarjeta Profesional a los Bacteriólogos, teniendo en cuenta que los artículos 12, 13, 14 y 33 ya habían sido declarados inconstitucionales, lo que conlleva a la inexistencia jurídica de la norma quedando un vació, ya que en estos momentos los Bacteriólogos de Colombia adolecen de algún órgano que les expida la mencionada Tarjeta Profesional en cumplimiento de lo observado en la legislación vigente, como requisito para ejercer la profesión en armonía con los postulados del artículo 26 de la Constitución Nacional.

La Corte Constitucional C-226 de 2004 precisó, no obstante que la ley, si bien no podía crear los colegios, sí podía determinar parámetros para su integración y regulación interna. Dijo esta Corporación:

"Esto obviamente no impide que el Estado pueda, en casos excepcionales, determinar los requisitos necesarios para la integración de determinadas asociaciones así como las regulaciones que las rigen. Así, en el caso de los colegios profesionales, para la Corte es claro que la ley puede regular lo relativo a la estructura y funcionamiento de estas entidades, no sólo porque la Constitución establece que su estructura interna y su funcionamiento deberán ser democráticos sino además porque la ley "podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles" (C. P. art. 26):

En la Sentencia C-492 de 1996 dijo la Corte Constitucional: "Los colegios de profesionales, considera la Corte, no responden simplemente a una necesidad asociativa entre sus integrantes para alcanzar fines individuales de cada uno de ellos, sino que se proyectan hacia el entorno social, si se tiene en cuenta que su primordial objeto radica en establecer formas de autocontrol, de preservación y aquilatamiento de la preparación, la idoneidad, la ética y la eficiencia de quienes, en el campo de la actividad respectiva, habrán de ejercer su profesión.

No es extraño, entonces, que tales asociaciones exijan requisitos a sus afiliados, en el campo de la formación académica, de la experiencia y del prestigio, ni que vigilen de cerca la conducta que ellos observan en el ejercicio profesional, su rendimiento, la calidad de sus servicios y su creciente capacitación, así como las sanas prácticas de competencia, pues de lo que se trata es de brindar garantías a la sociedad y fortaleza al desarrollo de la profesión.

La misma norma constitucional señala que la ley podrá asignar a los colegios de profesionales funciones públicas y establecer los debidos controles".

En cuanto a Colegios Profesionales se refiere, la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas jurisprudencias así:

"Como es sabido, la reglamentación de las profesiones y la previsión de los órganos para el ordenamiento de las funciones que en relación con ellas corresponde al Estado, se señala, primordialmente, en el mencionado artículo 26 de la Constitución.

En ese orden de ideas, dentro del contenido del artículo 26, cabe identificar los siguientes aspectos: i) La proclamación del derecho de toda persona a escoger, de manera libre, profesión u oficio; ii) La potestad legal para determinar la exigencia de títulos de idoneidad; iii) La reserva de ley respecto a las normas básicas conforme a las cuales se ejerza la inspección y vigilancia sobre las profesiones; iv) La previsión de que 'las autoridades competentes' inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones con la precisión de que las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica, son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social; **v) Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en Colegios cuya estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos; vi) La previsión de que la ley podrá asignarle a las profesiones que se organicen en Colegios funciones públicas y establecer los debidos controles. (C-12 de 2000-.946 de 1999-C-482 de 2002)"**.

"Ahora bien para la Corte, el Congreso ostenta una amplia potestad en cuanto a la conformación del órgano o entidad encargado de las funciones respecto de las profesiones legalmente establecidas, la determinación de las funciones y la decisión de si crea un órgano o entidad del orden nacional, o si más bien, en desarrollo del mismo artículo 26, en concordancia con el artículo 103 de la Constitución, atribuye la función a la asociación profesional que se organice como Colegio Profesional en los términos que señale la ley".

"Actualmente, la Corte Constitucional en Sala Plena celebrada el día 14 de junio de 2006, adoptó decisión mediante Sentencia C-470 de 2006, siendo Magistrado Ponente el doctor Marco Gerardo Monroy Cabra, en revisión del Proyecto de ley número 253 de 2005 Senado, 021 de 2004 Cámara, **por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Psicología, se dicta el Código Deontológico y Bioético y otras disposiciones**, ante objeciones presidenciales expresó las razones de la decisión con los siguientes fundamentos:"

La Corte, coincidiendo con lo señalado por la Procuraduría, observa que las funciones atribuidas por el legislador al Colegio son características de la inspección y vigilancia de una profesión. En efecto, una manera de controlar que quien ejerza una determinada profesión lo haga después de haber cumplido los parámetros legales es la expedición de un carné que tal cosa certifique. De igual manera, se puede hacer un seguimiento de quiénes y bajo el cumplimiento de qué requisitos están ejerciendo la psicología, si los miembros de la profesión hacen parte de un registro único. Por último si se quiere dar cabal cumplimiento al código que rige la profesión de psicología es también válida la vigilancia que se puede ejercer a través del Tribunal Nacional Deontológico y Bioético.

A la vez que la Corte reiteró que la formación de colegios profesionales, por ser una manifestación del derecho de asociación reconocido por la Constitución en el artículo 38, no puede provenir de un mandato legal, encontró que en el caso del Colegio Colombiano de Psicólogos al que aluden las normas objetadas por el Gobierno Nacional, no se desconoció ese derecho, como tampoco la autorización prevista en el artículo 26 de la Carta para la creación de dichos colegios, por la libre iniciativa particular. Esto, por cuanto las disposiciones cuestionadas se limitaron a mencionar y asignar funciones a una asociación de profesionales ya creada por iniciativa privada, como se corroboró al constatar la fusión del Colegio Oficial de Psicólogos (Copsic) con el Colegio Colombiano de Psicólogos (Acolpsic), ambas asociaciones particulares, según se establece en el artículo 68 de los Estatutos del Colegio, suscritos el 13 de noviembre de 2004. De igual manera, la Corporación señaló que las funciones asignadas al Colegio Colombiano de Psicólogos en los artículos objetados son características de la inspección y vigilancia de una profesión que el artículo 26 de la Carta autoriza asignar mediante ley a estos colegios. Por lo expuesto la Corte declaró infundadas las objeciones por inconstitucionalidad formuladas contra los artículos 6º Parcial y 12 del proyecto de ley y, en consecuencia, declaró exequibles estas disposiciones, en relación con los aspectos examinados.

Concluye la Corte Constitucional: "Al observar que la creación del colegio, al haber nacido de la iniciativa particular y no legal, respeta la libertad constitucional de asociación y encontrar que el legislador delegó válidamente las actividades relacionadas con el control de la profesión de Psicología" (C-470/06).

Por tanto, este proyecto se acoge a los postulados de la Carta Política y a los planteamientos de la Corte Constitucional y le otorga funciones públicas al Colegio Nacional de Bacteriólogos.

Por otra parte, dentro de las funciones públicas, se le atribuye al Colegio Nacional de Bacteriólogos, la de conformar el Tribunal Bioético y Deontológico para darle cumplimiento a lo establecido en el Código de Bioética y el quehacer profesional de los bacteriólogos de que trata la Ley 841 de 2003 y la presente ley.

Finalmente, se establece el procedimiento que se debe observar cuando se incurra en conductas contrarias a la bioética y deontología a los profesionales del campo de la bacteriología. Si bien, existe en la ley vigente el Código de Bioética, este no se aplica actualmente porque no existe en la legislación el Tribunal Bioético y Deontológico que lo imponga e interprete de acuerdo al ordenamiento jurídico.

Con los anteriores fundamentos queda complementada la Ley 841 de 2003 y en el evento de que se convierta en ley de la República, el ejercicio profesional de los bacteriólogos se ajustará al ordenamiento legal, además con su procedimiento atinente a sanciones, recursos, nulidades, prescripción y disposiciones complementarias observándose el debido proceso por parte de los Tribunales constituidos por sus pares académicos tanto a nivel nacional como departamental, quienes tendrán la responsabilidad legal de cumplir y acatar las normas vigentes sobre esta materia.

De los honorables Congresistas:

Alonso Acosta Osio,
Representante a la Cámara,
Departamento del Atlántico.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 20 de septiembre del año 2006 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 118 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Alonso Acosta Osio.*

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 119 DE 2006 CAMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 164 de la Ley 23 de 1982.

Artículo 1º. El artículo 164 de la Ley 23 de 1982 quedará así:

Artículo 164. No se considera ejecución pública para efectos de esta ley, la que se realice con fines estrictamente educativos dentro del recinto e instalaciones de los institutos de educación, siempre que no se cobre suma alguna por el derecho a la entrada, y la que realicen con fines estrictamente personales y para bienestar exclusivo de sus trabajadores, los comerciantes detallistas que tengan el carácter de microempresarios, según los términos del artículo 2°, numeral 3, de la Ley 590 de 2000, que no obtengan ningún beneficio económico por dicha ejecución y donde no haya mesas para el consumo de bebidas alcohólicas.

Artículo 2º. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y divulgación y deroga todas las que le sean contrarias.

Luis Fernando Velasco, Mario Uribe, Mauricio Pimiento, Senadores de la República; *William Vélez Mesa, Roy Barreras,* Representantes a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En el mundo actual se están viviendo un sinnúmero de fenómenos que han llevado a que tenderos y pequeños comerciantes estén mirando con preocupación su futuro y han hecho que muchos gobiernos se preocupen por regular esta actividad para que no desaparezca con el tiempo. La tienda y en general todos los pequeños establecimientos en nuestros barrios son ejes sociales y económicos de la comunidad y cualquier esfuerzo que realicemos para hacer viable su supervivencia, por pequeño que parezca, es de vital importancia.

El pequeño comerciante alrededor del mundo ha venido sufriendo las inclemencias del mercado, por lo que en muchos países han regulado su actividad buscando evitar su debilitamiento y desaparición mediante la disminución de requisitos y costos en sus procesos de formalización, los cuales de paso les permiten mejorar su actividad económica y contribuir a solucionar en parte el desempleo galopante en muchos países agobiados por este fenómeno.

En nuestro país, los costos y trámites en que tiene que incurrir un ciudadano que decida vincularse al comercio formal no estimulan su voluntad de hacerlo. A pesar de que el pequeño comercio genera cerca del 25% del empleo nacional, actuando de paso como el canal de comercialización más importante para la micro y pequeña industria que no tiene acceso al gran comercio por circunstancias muy conocidas por todos; no existe legislación positiva que fomente esta actividad y que diferencie el esfuerzo social de tenderos y pequeños comerciantes.

Uno de los trámites que contempla la Ley 232 en este sentido, es el de obligar a estos ciudadanos a que cancelen una contribución por derechos de autor y por supuesta ejecución pública que en honor a la verdad, ellos no realizan. Los comerciantes de la micro y pequeña empresa, que haciendo un gran esfuerzo enfrentan el desempleo y buscan una solución económica para la situación de sus familias a través de esta actividad; cuando encienden un radio o el televisor, lo único que hacen es generar acceso a la información y una mínima recreación personal a los trabajadores de estos establecimientos que en la mayoría de los casos enfrentan jornadas diarias de 12 y más horas, de domingo a domingo.

Los consumidores de nuestro país cuando realizan sus compras en los diferentes establecimientos de nuestros barrios o cuando buscan el servicio de sus vecinos en las zapaterías, panaderías, papelerías, peluquerías, misceláneas, ferreterías, etc., no se acercan por la música o la información que el comerciante está escuchando, tradicionalmente lo hacen porque están en cercanías a su vivienda, porque allí encuentran la solución a una necesidad pequeña e inmediata, por la amistad que los une con su vecino o por la posibilidad que tradicionalmente tienen de que se le entreguen sus productos o servicios a crédito. En estos sitios la emisión de música o noticias es un hecho de beneficio exclusivo de los trabajadores del establecimiento y no influye de ninguna manera en la decisión de compra. Es para este tipo de establecimientos que se propone la ampliación de la excepción contemplada en el artículo 164 de la Ley 23 de 1982.

Caso contrario ocurre con aquellos establecimientos en los cuales la música es insumo del negocio, como es el caso de bares, discotecas, cantinas e incluso en aquellas pequeñas tiendas en las que se vende cerveza y licor para consumo dentro del establecimiento, consideramos la emisión de la música como un elemento generador de mayores ingresos para los comerciantes. Incluimos en esta categoría de usuarios con beneficios por la ejecución de la música a los almacenes de grandes superficies en los cuales la emisión de música ambiental tiene un propósito de lucro implícito.

En estos casos y en los demás establecimientos contemplados como definitivamente dependientes de la música, tales como emisoras y canales de televisión, se debe generar el correspondiente aporte para intérpretes, autores y compositores, ya que la utilización de sus creaciones genera ingresos adicionales que les deben ser retribuidos mediante esta contribución.

Para el caso de los comerciantes de la microempresa, en el que la decisión de montar una tienda o un pequeño establecimiento de comercio con el único objetivo de posibilitar una vida digna para sus familias, la utilización de la música no es generadora de mayores ingresos y el pago a las sociedades de gestión colectiva constituye en un costo adicional injusto que afecta sus disminuidos ingresos.

Este artículo fue presentado en la ley 962, actual Ley Antitrámites al considerar que el pago de la contribución por derechos de autor, cuando no se explota la música en los negocios es innecesaria, y que los costos generados por adquirir el certificado son altos y de obligatorio cumplimiento, sin el cual no pueden entrar en funcionamiento los establecimientos tal como lo expresa la Ley 232 de 1995.

Teniendo como base la determinación de la Corte Constitucional que declaró inexequible este artículo, por considerar que el propósito no debía ser tramitado por la Ley 962 sino por una exclusiva del tema de derechos de autor, ponemos a consideración del Congreso de la República el presente proyecto de ley que supera las limitaciones de unidad de materia presentadas como sustento a la declaratoria de inexequibilidad y permite dar cumplimiento a la voluntad del Congreso de la República que aprobó esta iniciativa por amplia mayoría.

La propuesta se presenta no con el ánimo de desconocer los derechos de autor, por el contrario, somos concientes de la necesidad de que se cobre la contribución para que pueda ser redistribuida por el sector de los artistas y compositores que no cuentan con una historia feliz en nuestro país. Pero en lo que no coincidimos y queremos hacer claridad es en que quienes no se lucran con el uso de la música, la radio o la televisión en sus pequeños establecimientos tengan que pagar.

La Decisión Andina 351 una de las normas más importantes en el tema de derechos de autor y conexos, en su artículo 48 es muy clara en determinar que las tarifas a cobrar por estos derechos serán proporcionales a los beneficios económicos logrados con el uso que se le esté dando a la música o demás producciones. En tal sentido cuando no existe lucro en el la tarifa a cobrar será cero.

"Artículo 48. **Las tarifas a cobrar por parte de las entidades de gestión colectiva deberán ser proporcionales a los ingresos que se obtengan con la utilización de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas o producciones fonográficas, según sea el caso**, salvo que las legislaciones internas de los Países Miembros expresamente dispongan algo distinto". (Negrilla fuera de texto).

En este sentido y para finalizar, cuando no exista lucro ni explotación en el uso de la música no habrá cobro de derechos de autor por las sociedades de gestión colectivas encargadas de recaudar y administrar

los recursos de las organizaciones de autores, compositores, intérpretes y productores.

Luis Fernando Velasco, Mario Uribe, Mauricio Pimiento, Senadores de la República; *William Vélez Mesa, Mauricio Pimiento, Roy Barreras,* Representantes a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 20 de septiembre del año 2006 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 119 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Senador, *Luis Fernando Velasco* y otros; honorable Representante *William Vélez Mesa* y otro.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 120 DE 2006 CAMARA

por medio de la cual se faculta a la Registraduría Nacional del Estado Civil para revocar los actos de inscripción de una candidatura a un cargo de elección popular o a una corporación pública.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. Los Delegados Departamentales de la Registraduría Nacional del Estado Civil, podrán revocar el acto de inscripción de un candidato a un cargo o a una corporación de elección popular efectuada ante su despacho o ante los registradores municipales de su jurisdicción, cuando quiera que conforme al régimen de inhabilidades contenido en la constitución o la ley para cargos de elección popular se presente uno de los siguientes hechos:

1. Se haya proferido en su contra condena por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos y culposos, debidamente ejecutoriada.

2. Se haya proferido destitución del cargo o pérdida de investidura o se encuentre en interdicción de funciones públicas.

3. Se haya celebrado contrato estatal conforme a las inhabilidades expresamente establecidas.

Artículo 2º. En los casos previstos en el numeral anterior se probará el hecho con copia auténtica de la sentencia expedida por el juez, o de la destitución decretada por la Procuraduría General de la Nación o la autoridad disciplinaria correspondiente debidamente ejecutoriada con expresa constancia del hecho, o con copia auténtica del contrato o la orden de trabajo, de servicios o de adquisición de bienes. La solicitud de revocatoria directa deberá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo de modificación de listas de candidatos a cargos uninominales o de listas de corporaciones públicas, según corresponda.

Artículo 3º. Los Delegados Departamentales adelantarán un trámite previo a la revocatoria del acto de inscripción, poniendo en conocimiento el inicio del trámite al interesado, así como al partido o movimiento político que lo avaló o al grupo significativo de ciudadanos que lo inscribió. Deberán decretar las pruebas que les soliciten, así como las que de oficio considere pertinentes, las cuales se practicarán en un término no mayor de seis (6) días. Una vez practicadas las pruebas se proferirá la decisión definitiva. Contra esta decisión procede el recurso de reposición ante los Delegados Departamentales y de apelación ante el Registrador Nacional del Estado Civil, los cuales deberán interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la decisión de la notificación.

Artículo 4º. En el evento de que como consecuencia de la revocatoria directa a que se refiere esta ley, no queden candidatos hábiles para participar de la elección, la Registraduría Nacional del Estado Civil, abrirá un nuevo período de inscripción de candidatos, y si es del caso, señalará una nueva fecha para dicho certamen electoral.

Artículo 5º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a los _____ del año 2006.

Jorge Carmelo Pérez Alvarado,
Representante a la Camara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

Ha sido un factor de inestabilidad política, y una clara muestra de debilidad de nuestro sistema electoral colombiano, las vacancias temporales o permanentes, que se han presentado en la administración local y departamental, con ocasión de los permanentes fallos de nulidad proferidos por la jurisdicción contencioso administrativa o la destitución decretada por la Procuraduría General de la Nación contra alcaldes, gobernadores, concejales y diputados electos.

Muchas son las causas de estos infortunados sucesos, lesivos para la democracia, entre las cuales se encuentran las relativas a las inhabilidades e incompatibilidades. Durante el actual período de mandatarios locales y departamentales se han presentado alrededor de 200 elecciones atípicas, estas, un buen número han sido generadas por causales de nulidad relativas a inhabilidades: los Gobernadores del Meta, Tolima y Córdoba, los Alcaldes de Ibagué, Riohacha y Villavicencio; La Jagua de Ibirico y Tamalameque (Cesar), Dagua y Vijes (Valle), Melgar y Purificación (Tolima), Puerto Libertador y San Pelayo (Córdoba), Recetor (Casanare), Tibasosa y Cuitiva (Boyacá), Convención (Norte de Santander), Puerto Tejada, Balboa y Padilla (Cauca), Santa Bárbara (Antioquia), Tena (Cundinamarca), Corozal (Sucre), entre otras.

La búsqueda de un correctivo para impedir que ciudadanos, incursos en una causal de inhabilidad se presenten a una elección, se ha constituido en una preocupación que va más allá de una simple fórmula jurídica; se trata de la legitimidad del sistema democrático que se ve amenazado por la desconfianza de los electores en sus gobernantes. La ingobernabilidad que se genera, la interrupción de los planes de gobierno por la interinidad de la Función Pública, no permite desarrollar una gestión pública eficiente y coherente, todo lo cual da al traste con las innumerables necesidades que exigen soluciones inaplazables. Los efectos en las finanzas públicas con elecciones atípicas recurrentes para suplir las vacancias, es otro factor que se suma a la grave situación de déficit fiscal que vive el país. Por ello, en orden a construir una democracia sana necesitamos corregir estos desajustes en los cuales se ven comprometidos valores fundamentales: El orden, la seguridad, la democracia y la paz.

Otro tanto, podemos afirmar respecto de los anhelos populares que se ven frustrados cuando su autoridad elegida por voto popular, resulta ser cuestionada y a la postre su elección invalidada. Pretender un fallo judicial o una sanción ejemplarizante posterior, cuando la autoridad ya ha sido elegida encontrándose inhabilitada, que en muchos casos, suele ser conocido por la opinión pública, los medios de comunicación, y la propia Registraduría Nacional del Estado Civil, resulta ser un verdadero despropósito, siendo esta última, la responsable de inscribir los candidatos a los cargos de elección popular. Si a esto le sumamos que los fallos de los jueces contenciosos se demoran uno o dos años y las sanciones de la Procuraduría General un tanto igual, resulta un cuadro dramático que hace necesario la implementación de un mecanismo para evitar estos desafueros inauditos de nuestro sistema legal colombiano.

Para evitar la insubordinación ciudadana y la pérdida de credibilidad en las instituciones se presenta este proyecto de ley, que tiene como objetivo dotar a la organización electoral, Registraduría Nacional del Estado Civil de competencia para revocar directamente, o a petición de parte, el acto de inscripción de un candidato a un cargo de elección popular o de una lista cuando se trata de una corporación pública, en el evento de que en él concurra una causal de inhabilidad clara, ostensible y directa.

Podría pensarse que basta acudir al régimen general de la revocatoria directa de los actos administrativos previstos en el Código Contencioso Administrativo, para solucionar el asunto. Sin embargo, cuando revisamos este régimen, encontramos que el artículo 73 dispone que ***"cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular". Agrega la norma "pero habrá lugar a la revocación de estos actos cuando resulten de la aplicación del silencio***

administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales".

De lo anterior se concluye que sólo es posible revocar el acto administrativo de inscripción cuando se obtenga el conocimiento expreso y escrito del titular, lo cual es poco probable que ello ocurra, pues a nadie le interesa que se le revoque su inscripción. Se prefiere optar por el juicio que con posterioridad deban adelantar los órganos jurisdiccionales o disciplinarios competentes para definir el asunto. Con ello se busca burlar la ilegalidad manifiesta y obtener provecho del ejercicio del cargo mientras las autoridades competentes se pronuncian.

Queda solamente verificar la hipótesis consignada en la segunda parte de la norma, esto es, si es evidente que el acto de inscripción ocurrió por medios ilegales para proceder a la revocatoria. Al respecto ha dicho el Consejo de Estado ***"es necesario hacer énfasis en el hecho de que la ocurrencia de medios ilegales debe ser debidamente probada... no puede ser fruto de la sospecha de la administración. Debe darse una evidencia de que el acto ilícito ha ocurrido por medios ostensiblemente fraudulentos y debidamente demostrada tal situación"*** (Sentencia IJ-029 de 16 de julio de 2002 M. P. Ana Margarita Olaya), en este orden de ideas, la ilicitud de la conducta es presupuestos necesario para revocar el acto administrativo, lo cual pone al funcionario electoral en la labor de auscultar el interior de la conducta del particular que acude a la registraduría a efectuar el acto de inscripción.

De otra parte, en la Organización Electoral, no se tiene clara la competencia de los registradores departamentales y municipales para revocar un acto de inscripción, si con posterioridad aparece plena prueba de una inhabilidad sobreviviente.

El honorable Consejo Nacional Electoral ha emitido varios conceptos que se relacionan directamente con el tema de la revocatoria. En el concepto radicado con el número 0232 de 13 de marzo de 2003, conceptuó que ninguna disposición ***"le otorga a los Registradores la función de rechazar la inscripción de candidatos. Su función se limita a recepcionar la inscripción que de ellos hacen quienes por mandato constitucional o legal, se encuentran habilitados para postular e inscribir candidatos a cargos o a corporaciones públicas de elección popular"***.

Posteriormente, mediante concepto radicado con el número 3437 de agosto de 2003, esa corporación señaló que ***"en casos excepcionales, cuando la inscripción se hubiere obtenido por medios ilegales (error, fuerza o dolo) resulta procedente la revocatoria directa de la misma, con fundamento en el inciso 2° del artículo 73 del Código Contencioso Administrativo y previo cumplimiento del procedimiento previsto en el artículo 28 de la misma codificación"***. Esta disposición señala el carácter excepcional y la necesaria condición de la autoridad electoral de escudriñar la conducta del ciudadano para precisar su voluntad, su intención, los motivos determinantes del acto de inscripción a fin de determinar si actuó con fuerza o dolo o mediante error, lo cual es más propio de los jueces en sus providencias, que de una autoridad administrativa, como lo es la Registraduría Nacional.

Así las cosas, es necesario señalar un régimen propio para la revocatoria de los actos de inscripción por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil que impida que una persona inhabilitada participe en un proceso eleccionario. Así como en el régimen general de contratación estatal (Artículo 45 de la Ley 80 de 1993), la administración puede dar por terminado unilateralmente el contrato cuando se advierta una causal de inhabilidad en el contratista mediante acto administrativo debidamente motivado. Bien podría la Registraduría por razones de interés general revocar directamente, o a solicitud de parte, los actos de inscripción a través de acto debidamente motivado y previo trámite administrativo para garantizar el respecto al debido proceso.

Este régimen debe partir de señalar en primer lugar, unas causales precisas y taxativas, en segundo término, la competencia de la autoridad que debe revocar el acto y finalmente, el trámite que debe adelantarse. Como quiera que los Delegados Departamentales de la Registraduría Nacional, son funcionarios con calidades de Magistrado de Tribunal, según lo dispone el artículo 35 del Decreto 2241 de 1986, Código Electoral, es pertinente radicar la competencia en estos funcionarios para revocar el acto de inscripción que se efectúa ante ellos mismos o ante un registrador municipal de su jurisdicción.

De otra parte, como este asunto se refiere a funciones electorales porque pretende adicionar funciones a los registradores departamentales frente al acto de inscripción de una candidatura, debe entenderse, conforme al artículo 152 literal c), del texto constitucional, que es materia de ley estatutaria, por lo que habrá que dársele el trámite correspondiente.

Cordialmente,

Jorge Carmelo Pérez Alvarado,

Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 21 de septiembre del año 2006 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 120 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Jorge Carmelo Pérez Alvarado.*

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

CONTENIDO

Gaceta número 390 - Viernes 22 de septiembre de 2006

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

Págs.

Proyecto de ley número 103 de 2006 Cámara, por la cual se modifica y adiciona la Ley 142 de 1994, y se dictan otras disposiciones..... 1

Proyecto de ley número 118 de 2006 Cámara, por la cual se modifica parcialmente la Ley 841 del 7 de octubre de 2003 y se dictan otras disposiciones. 5

Proyecto de ley número 119 de 2006 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 164 de la Ley 23 de 1982. 10

Proyecto de ley número 120 de 2006 Cámara, por medio de la cual se faculta a la Registraduría Nacional del Estado Civil para revocar los actos de inscripción de una candidatura a un cargo de elección popular o a una corporación pública..... 11

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2006